

Car. Fray... 11-98-223\*  
ad. literal: II-98-223\*



98-11

# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

Que por disposición constitucional, el Estado propende al desarrollo armónico de su territorio, mediante el estímulo de las áreas deprimidas y la preferencia que debe darse a las obras y servicios en las zonas de frontera:

Que la recesión económica por la que atraviesa la Provincia de Loja se debe fundamentalmente a la falta de fuentes y medios de trabajo y a la marginación secular en la que se ha desenvuelto esa circunscripción territorial; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA DE LA LEY NO. 136, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 1 DE 12 DE AGOSTO DE 1996

Art. 1. El párrafo primero del artículo 1, dirá:

"Las nuevas industrias, las existentes que amplíen su capacidad instalada: las inversiones en los sectores agropecuario, artesanal, minero, forestal, turístico, de hotelería, en instituciones educativas, de salud, de transferencia de tecnología, de generación eléctrica y energías alternativas, de protección y defensa de la ecología y el medio ambiente, y las inversiones en industrias para producir bienes que no existan en el País o para transformar o industrializar materias primas o recursos minerales en insumos para medicinas, que se establecieren en la Provincia de Loja, gozarán de los siguientes beneficios."

Art. 2. En el literal a) del artículo 1, después de la frase: "... las importaciones de maquinaria, equipos y herramientas están sujetas a Tarifa Cero del IVA y a la exoneración del 100% de los derechos arancelarios", procédase a sustituir la parte final de ese literal por la siguiente: "y adicionales en los primeros ocho años, en el setenta y cinco por ciento (75%) en los cuatro

años siguientes y en el cincuenta por ciento (50%) en los tres años restantes;"

Art. 3. El literal b) del artículo 1. dirá:

"b) Exención del pago total del impuesto a la renta durante los ocho primeros años, del setenta y cinco por ciento (75%) en los cuatro años siguientes y, en los últimos tres años del cincuenta por ciento (50%) de este impuesto;"

Art. 4. En el artículo 1. después de los literales a) y b). agréguese los siguientes:

"c) Exoneración por cinco años del pago de los impuestos prediales urbanos y rústicos y sus adicionales, excepto los adicionales para educación, el Fondo Nacional de Medicina Rural, la construcción y equipamiento de hospitales y los cuerpos de bomberos;

d) Exoneración de derechos, timbres e impuestos que gravan los actos constitutivos de compañías y demás actos societarios contemplados en la Ley de Compañías, incluidos los derechos de registro y los derechos sobre las matriculas de comercio;

e) Exoneración total de los tributos que gravan la transferencia de dominio y aporte de inmuebles a compañías calificadas que inviertan en integración o ampliación de capital para la formación de empresas, industrias o inversiones que posteriormente obtengan su calificación, siempre y cuando se los destine a los proyectos de inversión a los que se refiere esta Ley;

f) El Banco Nacional de Fomento, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Corporación Financiera Nacional y demás instituciones financieras del sector público establecerán líneas de crédito especiales para la concesión de créditos preferenciales destinados a promover las actividades a las que se refiere esta Ley, que deberán contar con el respectivo financiamiento para que puedan ser otorgados.

Las instituciones financieras del sector privado que establezcan líneas de crédito especiales o que otorguen créditos preferenciales con tasas de interés y condiciones más favorables que las usuales en el mercado, para el financiamiento de los proyectos y actividades amparadas por esta Ley, gozarán de exención del pago del impuesto a la renta por los intereses que devenguen dichos

créditos y sus comisiones y, serán responsables por el uso y destino adecuado de los créditos que concedan. Los créditos preferenciales a que se refiere este artículo serán especialmente concedidos para inversiones en industrias destinadas a producir bienes que no existan en el país, para transformar o industrializar recursos minerales en insumos para medicinas o para formar empresas cuyo propósito sea establecer zonas francas que tengan como objetivo principal promover empleo, la generación de divisas, la transferencia tecnológica y el procesamiento o comercialización internacional de bienes para la exportación, reexportación o importación, empresas que gozarán de los beneficios concedidos por esta Ley, además de los especiales que les correspondan; y,

g) Los inversionistas extranjeros gozarán de los mismos derechos, beneficios y obligaciones que los nacionales en las inversiones que realicen en los proyectos y actividades regulados por esta Ley, su inversión no requerirá de autorización alguna, pero deberá registrarse y tendrán el derecho de transferir al exterior en divisas libremente convertibles, sin autorización alguna los valores correspondientes a su inversión o reinversión, utilidades netas, regalías e ingresos por intangibles aportados y por transferencia de tecnología, registrados y autorizados por la autoridad nacional competente en materia de propiedad industrial.”

Art. 5. A continuación del artículo 1, inclúyase uno que diga:

“Art... Los beneficios que concede esta Ley tendrán vigencia y sus plazos se contarán a partir de la fecha de calificación por el Comité Especial.”

Art. 6. El literal c) del artículo 3, dirá:

“c) Un representante del Programa Regional del Desarrollo del Sur del Ecuador-PREDESUR, organismo con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propios, con sede en la ciudad de Loja.”

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

Art. 7. El literal d) del artículo 3. dirá:

"d) Un representante de las cámaras de agricultura, artesanía, construcción, pequeña industria y turismo de la Provincia de Loja, elegido en colegio electoral."

Art. 8. El literal e) del artículo 3. dirá:

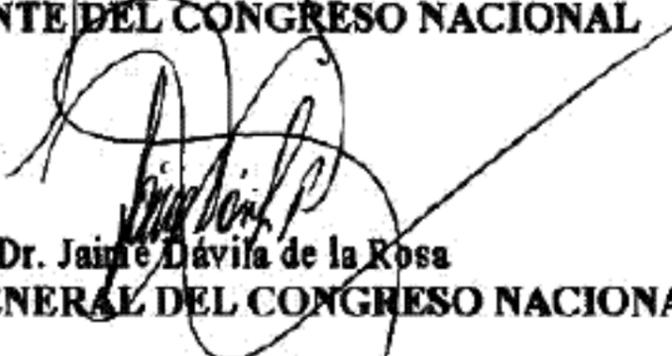
"e) Un representante de la Cámara de Industrias de Loja, quien presidirá el Comité Especial."

Art. 9. Suprímese el inciso final del artículo 3.

Artículo Final.- Esta Ley por tener carácter especial prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

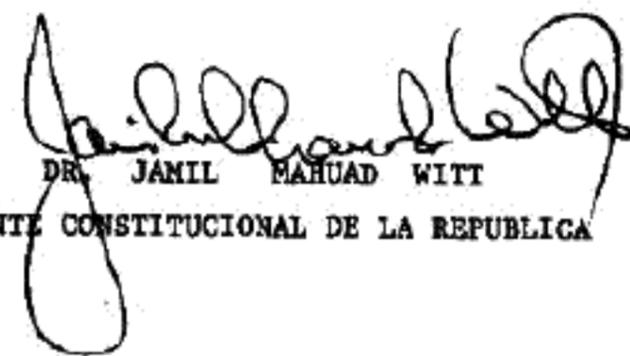
  
Dr. Heinz Moeller-Freile  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

  
Dr. Jaime Dávila de la Rosa  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

PS/RTG DGAL

EN LOJA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

P R O M U L G U E S E

  
DR. JAMIL MAHUAD WITT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA